



Resolución Gerencial Regional N° 0017-2019-GORE-ICA/GRDE

Ica, **16 MAYO 2019**

VISTO:

El Informe Preliminar No.14-2019-GORE-ICA/ST-GRH, emitido por la Secretaría Técnica, sobre procedimiento administrativo disciplinario en contra de los trabajadores, el Ing. Gustavo Franco Quijate quien actualmente se viene desempeñando (e) de la unidad de Extracción en la Dirección de Pesquería, Ing. Juan Ocampo Aguilar, quien al momento de la falta se desempeñaba como Director de Pesquería y el Ing. Julio Hernán Arenas Valer, quien al momento de la comisión de la falta se desempeñaba como Director Regional de Producción de Ica;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva No. 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva No. 101-2015-SERVIR-PE, en su artículo 4.1., desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, y es aplicable a todos los servidores y ex -servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos No. 276, 728, 1057 y Ley No. 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.



En tal sentido, los trabajadores, el Ing. Gustavo Franco Quijate, Ing. Juan Ocampo Aguilar, y el Ing. Julio Hernán Arenas Valer, quienes presuntamente habrían incurrido en falta disciplinaria, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo disciplinario, se rige por lo establecido en la Ley No. 30057-Ley del Servicio Civil, el Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Faltas Imputadas:

Que, de la revisión del expediente, podemos evidenciar que la falta cometida por los trabajadores, quienes se encontraban laborando en sus respectivas áreas, siendo la Unidad de Extracción, Director de Pesquería y Director Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica, al no haber tenido mayor celo en el cumplimiento de funciones al momento de emitirse la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°021-2017GORE-ICA/GRDE-DIREPRO a favor del administrado, quien solicita permiso de pesca de consumo humano directo, y el permiso que le concede la Dirección Regional de Producción fue para la Colecta y Acopio del Recurso Hidrobiológico "Macroalgas Marinas", permiso que NO FUE solicitado por el administrado, mas aun que dicho permiso esta prohibido por RESOLUCION DIRECTORAL N°229-2013-GORE-ICA/DRPRO desde el 21 de Agosto de 2013, incumpliendo sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Ica, dicha conducta se subsimaría en la falta



administrativa en el inciso b) Del artículo 89° de la Ley N°30057: *“La negligencia en el desempeño de sus funciones”*.

Hechos que configuran las faltas imputadas:

“Otorgamiento de permiso para colecta y acopio de recurso Hidrobiológico Macroalgas Marinas”

Ahora bien, en principio debemos mencionar que la resolución que ha sido declarada nula de oficio por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, menciona las responsabilidades que hubieran tenido los servidores que incurrieron en error de otorgar el permiso que no fue solicitado por el administrado.

- i. Mediante MEMORANDO N° 002-2018-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 11 de Enero de 2018, remitido por le Ing. Julio Hernán Arenas Valer, quien solicita al Ing. Gustavo E. Franco Quijate (e) del Área de Extracción, se sirva alcanzar el expediente administrativo que dio origen al otorgamiento de permiso para la colecta de acopio de Microalgas Marinas a favor de señor Luis Martin Quispe Cocche.
- ii. Mediante NOTA N°04-2018-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-DP.EXT. el Ing. Gustavo Franco Quijate remite el expediente administrativo solicitado por el Ing. Julio Hernán Arenas Valer Director Regional de la Producción de Ica.
- iii. Con MEMORANDO N°005-2018-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, de fecha 23 de enero e 2018 remitido por el Director Regional de Producción, quien solicita al Ing. Gustavo Franco Quijate un informe detallado sobre el expediente con registro 07771-2016 cuales fueron los motivo y/o razones por las cuales califica y proyecta la Resolución Directoral N°021-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 09 de Enero de 2017, que se concede al referido administrado permiso para acopio de Macroalgas Marinas varadas, cuyo otorgamiento se encontraba suspendido a mérito de la Resolución Directoral N°229-2013-GORE-ICA/DIREPRO.
- iv. Con el INFORME N°001-2018-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-DP-GFQ de fecha 26 de Enero de 2018, remitido por el ing. Gustavo Franco Quijate (e) el Área de Extracción, a lo solicitado por el Director Regional de Producción de Ica Ing. Julio Hernán Arenas Valer, quien señaló que el área de extracción no dispone del personal necesario para atender la variedad de la documentación





como expedientes alcanzados a la misma, razón que explica el hecho que en los años 2016 y 2017, se recurriera al apoyo de practicantes provenientes del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial Unidad Pisco, los cuales señala que eran sustituido cada tres meses en atención a la disposición administrativa emanada el Gobierno Regional de Ica.

Señalando asimismo que referente al expediente administrativo, que al momento de la digitación por el personal encargado de esta acción del INFORME N°505-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-DP-GFQ de fecha 29 de Diciembre de 2016 como el proyecto de resolución pertinente, **se ha suscitado un evidente error material**, situación que se encuentra contemplada en la Ley 27444, en ese sentido a pesar del que el administrado ha solicitado permiso para pesca para consumo humano directo y se le otorga permiso para colecta y acopio de Macroalgas marinas varadas, recurso destinado primordialmente al consumo humano indirecto. En tal sentido señalo que resulta aconsejable que la instancia jerárquica superior como le la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica declare la nulidad de oficio la Resolución Directoral N°021-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO. *(Subrayado con negrita nuestra)*



En ese contexto la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada el lunes 1 de Abril de 2019 en el diario oficial El Peruano. Estableció como precedente administrativo obligatorio referente a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de una falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de su función. Señalando así en el punto 40 de la presente:

40. *"De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que estas se describen".*

Que, los hechos descritos en el presente expediente administrativo se ha podido determinar las responsabilidades de los servidores ya mencionados líneas arriba, es así que debemos de tener en cuenta que la omisión cometida por el encargado del área de extracción Ing. Gustavo Franco Quijato quien emitió el primer informe y el cual se suscitó el error involuntario, tal como lo señaló en su descargo con el INFORME N°001-2018-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-DP-GFQ de fecha 26 de Enero de 2018, ante el Director Regional de Producción, más aun se debe de



tener en cuenta que es un servidor de planta que viene laborando más 30 años y que tenía conocimiento de la prohibición para dicho permiso como es la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°229-2013-GORE-ICADRPRO**, hecho que no le exime de una falta administrativa y no poner más celo en sus funciones hecho que ha repercutido en la presente recomendación de aperturar proceso disciplinario contra dicho servidor.

Con respecto al servidor el Ing. Juan Ocampo Aguilar, quien en su momento se desempeñaba como Director de Pesquería, que dentro de funciones está la de revisar y supervisar, y que todo administrativo se lleve de acuerdo al procedimiento, en este contexto el actuar del director ha sido negligente ya que solo actuó como tramitador, cuando lo correcto debió de revisar si el presente informe estaba dentro de lo legal, que este caso de por medio estaba la *solicitud de permiso para pesca de consumo humano directo, y el informe era de permiso para colecta y acopio de recurso hidrobiológico "Macroalgas Marinas"*, solicitud que nunca fue solicitado por el administrado Luis Martin Quispe Cocche, hecho que ha sido una omisión de parte del servidor de no poner más celos en sus funciones para el cual fue designado en su momento, hecho que no lo exime de una falta administrativa.



Respecto al Ing. Julio Hernán Arenas Valer, quien en su momento se desempeñó como Director Regional de Producción de Ica, que al momento de otorgar el presente permiso con los informes ya detallados líneas arriba, han hecho inducir en un error involuntario que tampoco le exime de una falta administrativa, el cual ha sido subsanado por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de Ica, dictando de oficio la presente Resolución Gerencial Regional N°021-2018-GORE-ICA/GRDE que declara nula la Resolución Directoral N°21-2107-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO.

Medios Probatorios que acreditan el Hecho Imputado:

- FORMULARIO DIREPRO-003-P de fecha 26 de Diciembre de 2016, con registro N°7771, solicitud presentado por el señor Luis Martin Quispe Cocche, quien **SOLICITA** el permiso de pesca para Consumo Humano Directo.
- INFORME N°505-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-DP-GFQ, con registro N°3834 de fecha 30 de Diciembre de 2016, emitido por el Ing. Gustavo Franco Quijate, quien informa al Ing. Juan Ocampo Aguilar Director de Pesquería, que la presente solicitud presentado por el administrado cumple con lo establecido en el procedimiento N°24 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Producción-Ica



O.R. N°0013-2013-GORE-ICA, Unidad Orgánica de Pesquería; TUPA DEREPRO-ICA.

- NOTA N° 023-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-DP de fecha 06 de Enero de 2017 emitido por el Ing. Juan E. Ocampo Aguilar Director de Pesquería, quien remite el expediente administrativo para promulgar el acto resolutorio al Ing. Julio Hernán Arenas Valer Director Regional de Producción y el cual adjunta la propuesta de Resolución Directoral correspondiente.
- Resolución Directoral N°21_2017-GORE-ICA/GRDDE-DIREPRO de fecha 09 de Enero de 2017 en que se otorga el permiso para la colecta y acopio del recurso hidrobiológico "Macroalgas Marinas" por un periodo de dos años.
- INFORME 001-2018-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-DP-GFQ de fecha 01 de Febrero de 2018, emitido por el Ing. Gustavo Franco Quijate, a lo solicitado por el Ing. Julio Hernán Áreas Valer Director Regional de Producción, que en referencia al MEMORANDO N°0005-2018-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, quien le solicita cuales fueron los motivos y/o razones por los cuales se califica y proyecta la Resolución Directoral N°21-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, que concede al referido administrado permiso para la colecta y copio para Macroalgas Marinas Varadas, cuyo otorgamiento estaba suspendido a mérito de la Resolución Directoral N°229-2013-GORE-ICA/DIREPRO; "Señaló que el área de extracción no dispone del personal necesario para atender la variedad de la documentación como expedientes alcanzados a la misma, razón que explica el hecho que en los años 2016 y 2017, se recurriera al apoyo de practicantes provenientes del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial Unidad Pisco, los cuales señala que eran sustituido cada tres meses en atención a la disposición administrativa emanada el Gobierno Regional de Ica. Señalando asimismo que referente al expediente administrativo, que al momento de la digitación por el personal encargado de esta acción del INFORME N°505-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-DP-GFQ de fecha 29 de Diciembre de 2016 como el proyecto de resolución pertinente, se ha suscitado un evidente error material, situación que se encuentra contemplada en la Ley 27444, en ese sentido a pesar del que el administrado ha solicitado permiso para pesca para Consumo Humano Directo y se le otorga permiso para Colecta y Acopio de Macroalgas Marinas Varadas, recurso destinado primordialmente al consumo humano indirecto. En tal sentido señalo que resulta aconsejable que la instancia jerárquica superior como le la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica declare la nulidad de oficio la Resolución Directoral N°021-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO.
- RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°21-2018-GORE-ICA/GRDE de fecha 06 de Junio del 2018, que **DECLARA NULIDAD DE OFICIO** de la





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°21-2017-GORE-ICA/DIREPRO que otorgó el permiso para la Colecta y Acopio del Recurso Hidrobiológico "Macroalgas Marinas", y se derive los actuados del presente caso a la Sub Gerencia de Gestión de los Recursos Humanos para que se derive a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Normas Jurídicas Vulneradas

En el presente caso, se vulneró la siguiente norma:

Inciso d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil: Que, establece como falta de carácter disciplinario, "*La negligencia en el desempeño de sus funciones*".

Propuesta de sanción a las faltas imputadas:

Ponderación de la Sanción Imponible

1.1. Ahora bien, para determinar la sanción imponible, debemos hacer un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad, conforme al artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, y al principio del mismo nombre, recogido en el numeral 3 del artículo 246 de la LPAG¹.

1.2. En ese sentido, para la imposición de la sanción, se deben evaluar las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Al respecto, se debe tener en cuenta que el interés público, principal bien tutelado por el Estado, se ejercita a través de sus servidores, quienes podrán cumplir con sus funciones sólo si cumplen con observar su diligencia.

En este sentido, la conducta desplegada por servidores, el Ing. Gustavo Franco Quijate quien actualmente se viene desempeñando (e) de la unidad de Extracción en la Dirección de Pesquería, Ing. Juan Ocampo Aguilar, quien al momento de la falta se desempeñaba como Director de Pesquería y el Ing. Julio Hernán Arenas Valer, quien al momento de la comisión de la falta se desempeñaba como Director Regional de Producción de Ica, haya



¹ Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las acciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción [...].



generó que el correcto y regular funcionamiento de la Administración Pública se vea afectado por el incumplimiento de las funciones asignadas.

Ahora bien, el presente permiso estuvo vigente por periodo de 7 meses, lo que se ha podido comprobar si habido un perjuicio en contra del Gobierno Regional de Ica, o que haya existido denuncia alguna por parte de un tercero o del propio estado o del Ministerio de la Producción u otra entidad del estado.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso se observa que la presunta infractora no habría incurrido en el ocultamiento de la comisión de la falta o en el impedimento de su descubrimiento.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:

En el presente caso, se debe considerar la jerarquía de los servidores, el Ing. Gustavo Franco Quijate, Ing. Juan E Ocampo Aguilar y el Ing. Julio Hernán Arenas Valer, quien al momento de la comisión de la falta se desempeñaba en los cargos para el cual fueron designados, lo que implicaba una responsabilidad compartida, dentro de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción:

En el presente caso no se evidencian circunstancias especiales en que se cometieron la infracción.

- e) La concurrencia de varias faltas:

En el presente caso, no se evidencia la comisión de otras faltas.

- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:

Respecto a esta condición, se debe precisar que solo existe una infractora en los hechos materia de investigación que es la Sra. Hianny Karen Huamán Tito

- g) La reincidencia en la comisión de la falta:

De la documentación revisada, incluyendo el legajo de la trabajadora, no se aprecia que haya reincidencia en la comisión de la falta.





h) La continuidad en la comisión de la falta :La continuación de infracciones se encuentra recogida en el numeral 7 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la LPAG², y conforme al mismo, en el presente caso no estamos frente a una infracción continuada.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:

En el presente caso, no se evidencia que la imputada haya obtenido ningún beneficio ilícito debido a la comisión de la falta.

Sanción Imponible

1.3. En base lo evaluado en el punto anterior, este Órgano Instructor considera que correspondería recomendar la siguiente sanción:

- En cuanto a la imputación sobre la falta de:

- *La negligencia en el desempeño de sus funciones* según el artículo 85 inciso d) de la Ley 30057

Este Órgano Instructor considera que correspondería imponer la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA-



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Que, en virtud a la presunta falta cometida por los servidores, el Ing. Gustavo franco Quijate, Ing. Juan E Ocampo Aguilar y el Ing. Julio Hernán Arenas Valer, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, quien en este caso es el órgano instructor, ha decidido proponer que la sanción para la mencionada Servidora Civil, sea la **amonestación escrita**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que, una vez sea notificada la trabajadora, de la presente resolución, además del Informe Preliminar No.14-2019-GORE-ICA/ST-GRH, el mismo que se encuentra adjunto a la presente, la Servidora, tendrá cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, conforme lo crea pertinente, en aplicación a lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley No. 30057- Ley del Servicio Civil, precisando que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, es la autoridad competente para recibir el descargo correspondiente

² Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (7) Continuas.- Para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.



ARTÍCULO TERCERO.- Que, en virtud a la propuesta de amonestación escrita en contra de la trabajadores Ing. Gustavo Franco Quijate, Ing. Juan E Ocampo Aguilar y el Ing. Julio Hernán Arenas Valer, realizada por la Secretaría Técnica, a través del Informe Preliminar No.14-2019-GORE-ICA/ST-GRH, el mismo que adjuntamos a la presente, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, asume en su integridad, constituyéndose para efectos de este proceso administrativo disciplinario en órgano instructor, conforme lo establece el artículo 89 de la Ley No. 30057-Ley del Servicio Civil y artículo 93, inciso c) del Decreto Supremo No. 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Cabe precisar a los trabajadores Ing. Gustavo Franco Quijate, Ing. Juan E Ocampo Aguilar y el Ing. Julio Hernán Arenas Valer, que mientras dure el presente proceso administrativo disciplinario, en el cual se encuentra inmersa, les asisten los siguientes derechos e impedimentos, conforme lo establece el artículo 96 de la Ley No. 30057-Ley del Servicio Civil.

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a 5 días hábiles.

ARTÍCULO QUINTO.- Que, en virtud a lo antes expuesto, este órgano instructor, considera dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD, bajo los términos expuestos, en contra de la trabajadores, Ing. Gustavo Franco Quijate, Ing. Juan E. Ocampo Aguilar y el Ing. Julio Hernán Arenas Valer, para lo cual se procederá a la debida notificación, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO


C.P.C. CARLOS ALBERTO MENDOZA GONZÁLES
GERENTE REGIONAL